

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

EN SEGOVIA. Por un mes, 10 rs. Por tres, 25 y por seis, 40.
FUERA. Por un mes, 12 y por tres, 25.

Miércoles 23 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 12 de Abril, número 102, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE ESTADO.

(Conclusiones)

Art. 13. Si el Cónsul general de España ó alguno de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares españoles impetrasen en alguna ocasión del Gobierno marroquí la asistencia de soldados, guardias, embarcaciones armadas ó cualquier otro auxilio con el fin de arrestar ó conducir algun súbdito español, la petición será otorgada desde luego mediante el pago de los derechos que en casos análogos satisfagan los súbditos marroquíes.
Art. 14. Cuando algun súbdito del Rey de Marruecos fuese considerado por el Kadi culpable de falso testimonio en perjuicio de algun súbdito español, será castigado severamente por el Gobierno marroquí con arreglo á la ley mahometana.
Del mismo modo el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español cuidarán de que cualquier súbdito de S. M. Católica culpable de igual agravio contra un súbdito marroquí sea castigado con arreglo á las leyes españolas.
Art. 15. Los súbditos ó protegidos españoles, tanto cristianos como mahometanos y hebreos, gozarán igualmente de todos los derechos y privilegios concedidos por este tratado

de los que se concedan en cualquier tiempo á la nacion mas favorecida.
Art. 16. En todas las causas criminales, diferencias, desavenencias ó litigios que se suscitaron entre los súbditos españoles y los súbditos ó ciudadanos de otras naciones extranjeras, ningun Gobernador, Kadi ú otra autoridad marroquí tendrá derecho á intervenir ó conocer, á no ser que algun súbdito marroquí hubiese recibido por ello algun agravio en su persona ó perjuicio en su propiedad, en cuyo caso la autoridad marroquí, ó alguno de sus Representantes tendrá derecho á hallarse presente en el Tribunal del Cónsul.
Tales causas se resolverán únicamente en el Tribunal de los Cónsules extranjeros, sin intervencion del Gobierno marroquí, con arreglo á los usos establecidos ó á los que puedan concertarse entre dichos Cónsules.
Art. 17. Las altas Partes contratantes han convenido en no recibir á sabiendas ni mantener á su servicio súbdito alguno que hubiere desertado del ejército, armada ó presidios respectivos.
Los súbditos de S. M. Católica que desertaren del ejército, de la armada ó de los presidios españoles serán condecorados desde luego que lleguen al territorio de Marruecos, á la presencia del Cónsul general de España, quedando á su disposicion para cumplir respecto á ellos lo que ordene el Gobierno español y pagando este los gastos de conduccion y manutencion de dichos desertores.
Obligándose el Gobierno marroquí por el presente artículo á entregar espontáneamente los desertores españoles, no será obstáculo para ello el pretexto alegado hasta ahora de abrazar el mahometismo para eludir la pena á que se hayan hecho acreedores.
Art. 18. Si un individuo de la tripulacion de un buque de cualquiera de las partes contratantes desertase hallándose en un puerto de la otra, las autoridades locales estarán obligadas á prestar la asistencia necesaria para su aprehension al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular que lo reclame, y nadie amparará ni dará asilo á estos desertores.
Las altas Partes contratantes con-

vienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desertion, así como los esclavos marroquíes que desertaren en los puertos españoles, estarán exceptuados de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior.
Art. 19. Todo súbdito de la Reina de España que se hallare en los dominios del Rey de Marruecos, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, tendrá libertad absoluta para retirarse á su propio país ó á cualquiera otro en buques españoles ó de cualquiera otra nacion, y podrá tambien disponer como le plazca de sus propiedades, de cualquier especie, y llevarse consigo el valor de todas las dichas propiedades, así como sus familias y dependientes, aun cuando hayan nacido ó se hayan criado en África ó en cualquier otra parte fuera de los dominios españoles, sin que nadie pueda intervenir en ello ó impedirlo con pretexto alguno.
Los súbditos españoles deberán, no obstante obtener el consentimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nacion para que sepan estos, si se hallan libres de deudas ó de cualquiera otra clase de obligaciones, que deberán dejar solventes antes de su salida, y de ningun modo serán responsables dichos Agentes de los españoles en Marruecos si expresamente no se hubiesen obligado bajo sus firmas á satisfacerlas.
Todos los derechos mencionados serán igualmente garantidos á los súbditos del Rey de Marruecos que se hallaren en los dominios de S. M. Católica.
Art. 20. El Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de S. M. Católica deberán expedir gratuitamente á todo súbdito marroquí que se dirija á España el pasaporte correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser recibido en los dominios españoles.
Art. 21. Si este Tratado entre ambas Partes contratantes se infringiere, y de resultas de esta infraccion se declarase la guerra (lo que Dios no quiera), todos los empleados y súbditos de la Reina de España y los que estén bajo su proteccion, de cualquier

ra clase y categoria que sean, que se encuentren entonces en los dominios del Rey de Marruecos, podrán marchar á cualquier parte del mundo que quieran y llevar consigo sus bienes y haciendas, sus familias y criados, bien hayan ó no nacido españoles, y se les permitirá embarcar á bordo de cualquier buque de cualquiera nacion que elijan. Se les concederá ademas un plazo de seis meses, si lo piden, para arreglar sus asuntos, vender sus bienes, y durante este plazo de seis meses gozarán de completa seguridad y perfecta libertad respecto de sus personas y propiedades, sin intervencion, agravio ni embarazo de ningun genero por razon de dicha guerra. Los Gobernadores ó autoridades les ayudarán y ampararán en el arreglo de sus negocios y los protegerán para el cobro de sus deudas sin dilacion, controversia ó demora.
Iguales facilidades se concederán á los súbditos de Marruecos en todos los dominios españoles.
En el caso inesperado de un rompimiento, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á respetar á los oficiales, soldados y marineros españoles cogidos durante la guerra como prisioneros de ella, tratándolos como tales y no como esclavos, cangeándolos sin distincion de personas, clases ni graduaciones, lo mas pronto que sea posible, sin pasar por ningun caso el tiempo de un año desde que fueron cogidos, exigiendo un recibo de estos al tiempo de su entrega para el arreglo del eange sucesivo, no considerándose como tales prisioneros de guerra, las mujeres, los niños, ni los ancianos, los cuales desde que sean aprehendidos se pondrán en libertad, y en embarcaciones parlamentarias ó neutrales se trasportarán á su país, siendo los gastos de estas conducciones de cuenta de la nacion á que correspondan dichos prisioneros, lo que ofrece asimismo observar S. M. Católica, empeñando mutuamente las dos altas Partes contratantes el sagrado de su Real palabra para el cumplimiento exacto de lo contenido en este artículo. Y caso de que sobrevenga la guerra haya algun exceso de prisioneros, se dará por concluido este asunto sin que se

entable solicitud á este respecto, devolviendo los recibos la Parte que los tuviere.

Art. 22. Si algun súbdito español falleciere en los dominios del Rey de Marruecos, ningun Gobernador ni empleado marroquí podrá, bajo pretexto alguno, disponer de los bienes ó de las propiedades del difunto, y nadie intervendrá en ello. De todas las propiedades y bienes pertenecientes al difunto, y de cuanto se hallase en su poder al tiempo de su muerte, entrarán inmediatamente en posesion las personas designadas por él para tal objeto y nombradas como herederos en su testamento si estuviesen presentes, y en caso de que se hallasen ausentes los herederos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul y Agente consular, ó quien delegaren estos, tomarán posesion de toda su propiedad y efectos, despues de hacer inventario ó lista de ellos, expresando cada objeto claramente, hasta que los entreguen al heredero del difunto. Mas si este no hubiese dejado disposicion testamentaria el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular, ó su delegado tendrán derecho á tomar posesion de todos los bienes de la sucesion y á conservarlos para las personas llamadas por la ley á heredarle. Si el difunto dejase deudas á su favor contra súbditos marroquíes, el Gobernador de la ciudad, ó quienes para ello fueren competentes, obligarán á los deudores á satisfacer el importe de sus créditos al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular, ó al su delegado, y asimismo, si el difunto dejase deudas á favor de algun súbdito del Rey de Marruecos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular, ó su delegado ampararán al acreedor para el cobro de lo que reclame del abintestato ó de la testamentaria.

Si muriere en España un súbdito marroquí, el Comandante, Gobernador ó Justicia del territorio donde falleciere, pondrán en custodia lo que haya dejado, y avisarán al expresado Cónsul general español, enviándole nota de lo que sea, para que el lo haga saber á sus herederos y proporcione su recaudacion sin extravío.

Art. 23. Los buques, de ambas naciones podrán arribar libremente á los puertos de cualquiera de ellas. Las embarcaciones mercantes deberán ir habilitadas de papeles: por las oficinas correspondientes, y podrán permanecer en dichos puertos todo el tiempo que les convenga para sus operaciones de comercio.

Art. 24. Todo buque marroquí que salga con destino á España de algun puerto deberá llevar el registro de su cargamento, y la patente de sanidad, formalizados por el Cónsul, Vicecónsul, ó Agente consular de España en el puerto de partida.

Art. 25. Para evitar los abusos á que puede dar lugar la libre navegacion de los carbos rifeños, han acordado las dos Partes contratantes que los arraaes ó patrones de dichas embarcaciones deban proveerse de un pasaporte de los Gobernadores de las plazas españolas en la costa del Mediterráneo, ó de los Cónsules españoles cuando se habiliten en un puerto donde residan dichos Agentes, cuyo documento les será expedido gra-

tuitamente y les servirá de salvoconducto para su tráfico legal.

Art. 26. S. M. Católica y S. M. el Rey de Marruecos se obligan á destruir la piratería por todos los medios que estén á su alcance, y S. M. Sierifiana se compromete particularmente á hacer todos los esfuerzos posibles para descubrir y castigar á los que en sus costas ó en el interior de sus dominios se hagan culpables de este crimen, así como á auxiliar á S. M. Católica con este objeto.

Art. 27. En prueba de la buena armonia que ha de reinar entre las dos naciones, siempre que los buques marroquíes apresasen alguna embarcacion enemiga y hubiese en ella marineros ó pasajeros españoles, mercancías y cualquiera otra propiedad que pueda corresponder á súbditos de S. M. Católica, los entregarán libremente á su Cónsul general, con todos sus bienes y efectos, en el caso de que regresen á los puertos de S. M. marroquí; pero si antes tocan en alguno de los de España, los presentarán en iguales términos á su Comandante ó Gobernador, y de no poder verificarlo de una ó de otra manera, los dejarán con toda seguridad en el primer puerto amigo donde arriben.

Lo mismo practicarán los buques españoles con los súbditos y haberes de los de S. M. marroquí que encuentren en los buques enemigos, apresados, extendiéndose esta buena armonia y el respeto que se debe tener por la bandera de ambos Soberanos á conceder la libertad de personas y bienes de los súbditos de Potencias enemigas de una y otra nacion que naveguen en embarcaciones españolas ó marroquíes con pasaportes legitimos en que se expresen los equipajes y efectos que les pertenecen, con tal de que estos no sean de los que prohíbe el derecho de la guerra.

Art. 28. Si algun buque español con patente en regla capturase un buque y se abrigase con él en los dominios del Rey de Marruecos, los apresadores tendrán la facultad de vender el buque ó el cargamento apresados, situándose por parte de persona alguna, y tendrán plena libertad para salir con su presa, y conducir la á cualquiera otra parte que les plazca.

Art. 29. Los buques de ambas naciones, así de guerra como mercantes, que por otros de cualquiera Potencia que estuviere en guerra con una de ellas fuesen atacados en puertos ó donde hubiere fortalezas, serán defendidos por los fuegos de estas ó de aquellos, deteniéndose los buques enemigos sin permitirles que cometan hostilidad alguna ni que salgan de los puertos hasta 24 horas despues de haberse hecho á la vela las embarcaciones amigas.

Las dos Partes contratantes se obligan también á reclamar recíprocamente de la Potencia enemiga de cualquiera de ellas la resolucion de las presas que se hagan á la distancia de tres millas de sus costas, ó á su vista, si por no serle posible aproximarse á la tierra se hallase anclado el buque apresado.

Finalmente, prohibirán que se vendan en sus puertos los buques de guerra ó mercantes que fuesen apresados en alta mar por cualquiera otra

Potencia enemiga de España ó Marruecos; y caso de que entren en ellos con alguna presa de las dos naciones, tomada á la inmediacion de sus costas en la forma que arriba queda expresada, la declararán por libre en el mismo hecho obligando al captor á que la abandone con cuanto la hubiere tomado, de efectos, tripulacion y demás.

Art. 30. Las embarcaciones de guerra ó mercantes de ambas naciones que se encuentren en alta mar y necesitasen viveres, aguada ó otra cosa esencial para continuar la navegacion, se suministrarán mutuamente cuanto tengan en la parte posible, abonándose su valor al precio corriente.

Art. 31. Si cualquier buque español, tanto de guerra como mercante, entrase en una de las ensenadas ó puertos del Rey de Marruecos, y tuviese necesidad de provisiones y viveres, podrá comprarlos libres de derecho á los precios del mercado; advirtiéndose que la cantidad no deberá exceder de lo suficiente para el mantenimiento del Capitan y tripulacion durante su viaje hasta el punto de su destino, pudiendo tambien el buque proveerse de lo necesario para mantenimiento diario de la tripulacion mientras permanezca anclado en el puerto marroquí.

Art. 32. Los buques flutados por orden del Gobierno español para conducir la correspondencia oficial ó privada, ó contratados para dicho servicio, serán respetados, y tendrán los mismos privilegios que los buques de guerra si no traen á bordo artículos de comercio de un puerto del Rey de Marruecos, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que un buque mercante.

Art. 33. Si cualquiera buque español arribase á las costas de Marruecos y no quisiese tomar puerto, ni declarar ó vender su cargamento, no se le obligará á verificarlo, ni se averiguará por ningun concepto lo que contiene el buque; pero podrá colocarse á bordo una guardia de aduaneros mientras permanezca el buque anclado para evitar cualquiera operacion fraudulenta ó abusiva.

Art. 34. Si un buque español entrase cargado en alguno de los puertos del Rey de Marruecos, y solo quisiese desembarcar la parte de su cargamento que estuviese destinada á alguna plaza, no estará obligado á pagar más derechos que los correspondientes á la parte que descargue, y no deberá exigirsele que pague derecho alguno por el resto del mismo que quedará á bordo, asimismo que estará en libertad para dirigirse con dicho resto de cargamento al punto que deseara.

El manifiesto de cargo de cada buque deberá á su llegada ser presentado á los Oficiales de la Aduana de Marruecos, á fin de que den permiso para que sea visitado el buque en su entrada y salida, ó para colocar un guarda á su bordo con objeto de evitar todo tráfico ilegal.

La misma regla se observará en los puertos españoles con respecto á los buques marroquíes.

El Agente consular español expedirá al Capitan de cada buque la su salida de un puerto de Marruecos un certificado del manifiesto del cargamento, en que deberán constar los artículos que exportaron. Los Capitanes

presentarán este documento á los Administradores de las Aduanas marroquíes, cuando así lo exijan, con objeto de que puedan certiorarse de que no se han embarcado artículos de contrabando.

Art. 35. A ningun Capitan de un buque español en un puerto de Marruecos, y á ningun Capitan de un buque marroquí en un puerto español, podrá compelerse de modo alguno á que conduzca contra su voluntad pasajeros ni mercancías de ningun género, ni se les obligará tampoco á darse á la vela con destino á un punto donde no quiera dirigirse, y su buque no será molestado de modo alguno.

Art. 36. Si alguno de los súbditos del Rey de Marruecos fletase un buque español para conducir mercancías ó pasajeros de un punto á otro de los dominios marroquíes, y si en el trascurso de su viaje dicho buque se viese obligado por el temporal ó por accidente de mar á entrar en diferente puerto de los mismo dominios, el Capitan no tendrá que pagar derecho de anclaje ó cualquier otro por su entrada en el puerto, pero si dicho buque descargase ó tomase á bordo en el mismo puerto algun cargamento, será tratado como cualquier otro buque.

Art. 37. Cualquiera buque español que sufra averías en la mar y entre en alguno de los puertos del Rey de Marruecos para repararse, será admitido y auxiliado en todas sus necesidades, durante su estancia en el mismo; por el tiempo que tarde en hacer las reparaciones ó hasta su partida para el punto de su destino. Si los artículos requeridos para reparar el buque se traxeran de venta en dicho puerto, se comprarán y pagarán á los mismos precios que acostumbra satisfacer los demás buques, y por ningun concepto serán molestados, ni se les impedirá continuar su viaje.

Art. 38. Si un buque español de guerra ó mercante se hallase en naufragio en cualquier punto de las costas de Marruecos, será respetado y amparado en cuanto necesite, con arreglo á las leyes de la amistad, y dicho buque y cuanto contenga será conservado y restituido á sus dueños ó al Cónsul general de España, ó Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó delegado de estos, si no hubiesen sido ocultados por ningun especie de fraude.

Si el buque sin naufragio buviese á bordo algunos géneros que sus propietarios desgasen vendiéndolos á precios marroquíes, no podrán hacer libremente su pagar, de hecho alguno ni al venderlos ni al embarcarlos. El Capitan y la tripulacion estarán en libertad de marchar al punto que quisieran y cuando mejor les parezca sin obstáculo alguno. Los buques del Rey de Marruecos, ó de sus súbditos recibidos al trato en los dominios de S. M. Católica, siendo considerados dichos buques marroquíes en este caso, para todo lo que se refiere al salvamento, como los buques españoles.

delegado tomar cuantos informes ó noticias necesiten acerca del Capitan y de la tripulacion de dicho buque á fin de poder salvarlos. Los Gobernadores del Rey de Marruecos auxiliarán igualmente al Consol general de España, Consol, Viceconsul, Agente consular ó su delegado en sus investigaciones segun las leyes de la amistad.

Art. 39. La exaccion en los puertos de Marruecos del derecho de anclaje ó fondeadero para las embarcaciones mercantiles españolas será desde 20 á 80 rs. vn. por cada una, segun su clase y toneladas, con arreglo á la siguiente

Tarifa de los derechos de anclaje ó fondeadero.

Hasta 50 toneladas.	20
Desde 50 á 100.	40
Desde 100 á 150.	60
Desde 150 en adelante.	80

Art. 40. No se exigirá á los buques españoles en los puertos de Marruecos, derecho alguno de pilotaje, Capitanía de puerto etc. si no los que se exijan á los nacionales, ó á los de la nacion mas favorecida.

En todo caso estos derechos no podrán exceder de los que se expresan en las siguientes tarifas:

Pilotaje obligatorio en Rabbat y Larache.

Por cada tonelada de los buques que á su entrada en el puerto.	80
A su salida.	80

Pilotaje facultativo á voluntad de los capitanes en los puertos de Marruecos.

Por cada tonelada de los buques que á su entrada en el puerto.	80
A su salida.	80

Los derechos de Capitanía de puerto no excederán nunca de 8 rs. vn. por buque, cualquiera que sea su porte, ni de 10 rs. vn. para el capitán.

Estos derechos, como todos los demas, serán los mismos en todos los puertos del imperio.

Art. 41. Los buques españoles que entran de arribada, y salieran sin hacer operacion de comercio estarán exceptuados de toda clase de derechos de fondeadero y de capitania de puerto, sujetándose en cuanto á pilotaje á las reglas antes establecidas.

Los barcos pescadores estarán exentos de toda clase de derechos.

Art. 42. Las embarcaciones de guerra de una de las dos naciones no pagarán en ninguno de los puertos de la otra derecho de anclaje ó fondeadero y capitania de puerto, ni de de otra clase, por los viveres, aguada, leña, carbon y refrescos que necesiten para su consumo.

Art. 43. Habiendo acreditado la experiencia que la falta de alumbrado en las costas septentrionales de Marruecos expone á la navegacion y al

comercio á graves riesgos y pérdidas, y deseosa S. M. Marroqui de contribuir á la seguridad de aquella y al desarrollo de este, en cuato sea posible, se compromete á construir un faro en el Cabo de Espartel y á cuidar de su alumbrado y conservación.

Art. 44. Habrá reciproca libertad de comercio entre los dominios de S. M. Católica y los dominios del Rey de Marruecos.

Los súbditos de S. M. Católica podrán traficar en cualquier punto del territorio marroqui en que se admiten ó admitieren naturales de otros países extranjeros.

Los súbditos españoles podrán comprar y vender á quienes quisieran todos los artículos no prohibidos por mayor y menor, en todas partes que los dominios marroquieses sin que puedan lastimarse sus intereses por ningún monopolio, contrata ó privilegio, exclusivo de compra ó venta. Además disfrutaran de todos los derechos, prerrogativas y ventajas comerciales que se concedieren en adelante á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los súbditos del Rey de Marruecos disfrutaran á su vez en los dominios de S. M. Católica los mismos privilegios y proteccion de que gozan ó gozaren los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 45. Los súbditos de S. M. Católica y de S. M. el Rey de Marruecos gozaran de entera libertad de comunicacion con las plazas de Ceuta y de Melilla y sus inmediaciones, y podrán comprar y vender al por menor todos los objetos de consumo y los generos cuya introduccion y exportacion no estén prohibidas en el imperio marroqui.

Las Autoridades y empleados establecidos por el Rey de Marruecos y los de las plazas expresadas de Ceuta y Melilla protegeran á los súbditos de los dos Soberanos en el ejercicio de este derecho.

Art. 46. Bajo ningún pretexto ni por persona alguna se cargará en el territorio marroqui, fuera de los derechos de exportacion que se mencionan en el art. 30, ningún derecho de Aduana, de tránsito u otro impuesto cualquiera sobre mercancías ó producciones que hayan sido compradas para su exportacion por el nombre de un súbdito español, pero las citadas mercancías ó producciones serán conducidas de cualquier punto de Marruecos á los puertos del mismo y embarcadas en ellos libres y exentas de todo derecho de Aduanas, de tránsito u otro impuesto cualquiera. No se exigirá pase ó documento alguno, semejante para poder, de esta manera introducirla y embarcarlas en los puertos marroquieses, ni podrá ningún empleado ó súbdito del Rey de Marruecos impedir ó poner obstáculos á la conduccion, introduccion ó embarque de tales mercancías ó producciones (excepto los artículos cuya exportacion haya prohibido el Rey de Marruecos), ni bajo ningún pretexto podrán pedir ó percibir dinero sobre dichas mercancías; y en caso de que algun empleado ó súbdito marroqui obrase en contravencion á esta estipulacion, su Soberano castigará inmediatamente con toda severidad á dicho empleado ó súbdito, y hará plena justicia á los súbditos españoles,

indemnizándoles de los perjuicios y pérdidas que hayan sufrido y puedan probar.

Art. 47. Los comerciantes españoles en los dominios marroquieses podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos como corredores ó agentes, y no se les molestara ni pondrá obstáculo para la libre eleccion de las personas que pueden desempeñar dichos cometidos. Tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de las personas á quienes no hayan querido nombrar para tales cargos. Los que siendo súbditos del Rey de Marruecos ejerzan estos oficios, serán tratados y considerados como los demas súbditos marroquieses.

Tanto el comprador como el vendedor tendrán absoluta libertad para negociar entre sí, y no se permitirá la menor intervencion por parte de los empleados marroquieses. Si algun Gobernador u otro funcionario se mezclase en las transacciones entre los súbditos españoles y los marroquieses, ó pusiese algun impedimento á la compra ó venta legal en los dominios del Rey de Marruecos de efectos ó mercancías importadas ó exportadas, S. M. S. M. castigará severamente á dicho Gobernador ó funcionario.

Art. 48. Aunque á S. M. Marroqui ocurra algun justo motivo para prohibir la extraccion de granos de sus dominios ó cualesquiera otros generos ó efectos comerciales, no impedirá que los españoles embarquen en los puertos marroquieses los que tuvieren ya en los almacenes ó comprados antes de la prohibicion (enhorabuena estén en poder de los súbditos de S. M. Marroqui) lo mismo que lo ejecutarían si no se hubiese promulgado la prohibicion sin ocasionarles el menor vejamen ni perjuicio en sus intereses.

Igualmente se practicará esto en España en el propio caso con los marroquieses.

Art. 49. No serán prohibidas en el territorio del Rey de Marruecos las mercancías ó producciones importadas en los puertos marroquieses por súbditos españoles, cualquiera que sea la procedencia de aquella, ni pagaran desde la fecha de este Tratado mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos de cualquiera otra potencia extranjera ó los nacionales.

Todas las producciones de Marruecos podrán ser exportadas por súbditos españoles, embarcándolas en los puertos marroquieses con las mismas ventajas de que disfrutaban los nacionales ó los súbditos de cualquiera otro país.

Art. 50. A fin de facilitar el comercio entre España y Marruecos, S. M. S. M. promete por el presente que los derechos que deberan cobrarse sobre los artículos importados en sus dominios por súbditos españoles no excederán del 10 por 100 sobre el avalúo en el punto por donde tenga lugar la introduccion, y que los derechos que deberan exigirse sobre los artículos exportados del territorio marroqui por súbditos es-

pañoles no excederán de las cantidades marcadas en la siguiente

Tarifa de exportacion.

Articulos.		Por 100 Onzas.
Trigo, por fanega rasada.	1	10
Maíz y aldora, por id. colmada.	1	10
Cebada, por id. rasada.	1	10
Toda otra clase de granos, por quintal.	30	
Harina, id.	12	
Alpiste, id.	40	
Dátiles, id.	35	
Almendras, id.	12	
Naranjas, limones y limas, por millar.	12	
Orégano, por quintal.	10	
Cominos, id.	20	
Aceite, id.	50	
Goma, id.	20	
Alheña oriental ó alpaca de Oriente, id.	13	
Cera, id.	120	
Arroz, id.	16	
Lana (lavada), id.	80	
Lana (sin lavar), id.	55	
Cueros, pieles de oveja y de cabra, id.	36	
Pieles curtidas llamadas tafete, zaway y cohinea, id.	400	
Astas, por millar.	20	
Sebo, por quintal.	50	
Mulas, por cabeza.	25	
Asnos, id.	15	
Ganado Lanar, id.	15	
Ganado cabrio, id.	22	
Gallinas, por docena.	51	
Huevos, por millar.	70	
Babuchas, por cada ciento.	5	
Piñas de puerco espín, por millar.	5	
Greda saponaria, por quintal.	15	
Plumas de avestruz, por libra.	36	
Espuertas, por cada ciento.	50	
Alcaravea, por quintal.	20	
Peines de madera, por cada ciento.	5	
Crin ó pelote, por quintal.	50	
Pajas, id.	20	
Fajas de lana llamadas Cresi, por cada ciento.	400	
Tackawi (tinte), por quintal.	20	
Zaleas, id.	56	
Canamo y lino, id.	40	

Si el Rey de Marruecos en uso de su derecho prohibiese la exportacion de cualquier artículo, y luego revocase la prohibicion, no se alteraran los derechos establecidos en esta tarifa.

Respecto del trigo y de la cebada, si el Rey de Marruecos tuviese á bien prohibir su exportacion, pero desease vender á los comerciantes los cereales pertenecientes al Gobierno, lo hará con todas las condiciones y ventajas de que disfrute la nacion mas favorecida.

Si el Rey de Marruecos quisiese reducir los derechos sobre artículos de exportacion podrá hacerlo sin inconveniente, y los súbditos españoles pagaran en este caso los derechos mas bajos que paguen los súbditos del país ó los extranjeros.

Los súbditos marroquieses pagaran en España los mismos derechos de importacion y exportacion sobre las mercaderías de su propiedad, cuya salida y entrada esté permitida, que satisfagan los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 51. Deseando S. M. el Rey de Marruecos, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 15 del Tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de abril

de 1860, facilitar en lo posible la extracción de maderas para los arsenales de S. M. Católica, conviene en conceder á los súbditos españoles que para esto se hallen especialmente autorizados por su Soberana el derecho de hacer cortas en los bosques de sus dominios, donde sea posible ejecutarlo, sin comprometer la seguridad del territorio ni la de las personas que se dediquen á ello, levantando al efecto las barracas, cobertizos y cercas indispensables para guarecerse de la intemperie, guardar los utensilios y asegurar los acopios; y gozando de completa libertad y protección por parte de las autoridades indígenas.

El contrato entre los explotadores súbditos de S. M. Católica y el Gobierno marroquí para fijar el precio y las condiciones de la explotación se celebrará con intervención del Representante de España en Marruecos, el cual vigilará el exacto cumplimiento del compromiso contraído por ambas partes. Las diferencias que pudieran suscitarse serán dirimidas en última instancia de común acuerdo por los respectivos Gobiernos.

El derecho de exportación de la madera destinada á los arsenales de S. M. Católica no podrá exceder de 240 rs. vellón por cada 100 tablones como hasta aquí.

Art. 52. Si un súbdito español ó un agente suyo desearse conducir por mar desde un puerto á otro de los dominios del Rey de Marruecos mercancías sobre las cuales se hubiese pagado el derecho de 10 por 100, dichas mercancías no estarán sujetas al pago de otros derechos ni á su embarque ni á su desembarque, siempre que lleven certificado del administrador de la Aduana marroquí.

Art. 53. Cualquiera artículo producido ó fabricado en Marruecos y adquirido por un comerciante español ó por sus agentes con el objeto de exportarlo será conducido libre de todo derecho ó carga al lugar conveniente para su embarque en los puertos. A su exportación se abonará únicamente el derecho marcado en la tarifa consignada en el art. 50.

Art. 54. Los súbditos españoles que embarcasen ó desembarcasen mercancías de buques que lleguen á los puertos de Marruecos emplearán con dicho objeto los lanchones del Gobierno marroquí; pero si á los dos días de la llegada de un buque el Gobierno no hubiese puesto sus lanchones á disposición de los interesados en dichas operaciones con el objeto indicado, los súbditos españoles podrán emplear embarcaciones particulares, en cuyo caso no pagarán á las Autoridades del puerto sino la mitad de los derechos que hubiesen pagado empleando los lanchones del Gobierno. No podrán aumentarse los derechos de trasbordo que se pagan en la actualidad en los diferentes puertos de Marruecos, y el Administrador de la Aduana respectiva deberá entregar al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español un ejemplar de la tarifa de aquellos derechos para su conocimiento.

Art. 55. Los artículos de este Tratado serán aplicables á todas las plazas y puertos de Marruecos abiertos al comercio extranjero, ó que se abrieren en lo sucesivo, tanto en el Mediterráneo como en el Océano.

Art. 56. Si algun súbdito español introdujese fraudulentamente mercancías de contrabando de cualquiera clase en el territorio marroquí, ó las estrajese del mismo, las mercancías serán confiscadas y entregado el defraudador al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España para que le castigue á proporcion de su culpa.

En la misma forma se procederá en España con los súbditos marroquíes que hagan el contrabando, los cuales serán presos y remitidos al Cónsul general de S. M. Católica, dándole parte de lo ocurrido, para que el Gobierno marroquí les imponga el castigo correspondiente.

Art. 57. Los súbditos españoles, ya sean habitantes de la Península, Islas Canarias y Baleares ó posesiones de S. M. Católica en el continente africano, tendrán derecho á pescar en las costas del imperio marroquí.

Art. 58. Los buques españoles que se dediquen á la pesca en las costas marroquíes deberán llevar un permiso de las Autoridades marítimas de España, el cual podrán exhibir si fuese necesario á las Autoridades de Marruecos en el punto mas inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca.

Art. 59. Cuando hubiese sospecha de que alguna embarcación española de pesca se dedicara al contrabando en las costas marroquíes, sus Autoridades la denunciarán desde luego al Cónsul ó Agente consular de España mas inmediato, á fin de que examinada la causa de la denuncia, sea absuelto ó castigado el Capitan ó Patron por sus respectivos superiores, segun las leyes y ordenanzas que rijan en España.

Art. 60. A fin de facilitar la pesca del coral á que se dedican los españoles en las costas de Marruecos, las altas Partes contratantes han convenido en que las embarcaciones españolas puedan dedicarse á dicha pesca en todo el litoral del imperio marroquí, pagando la suma anual fija é invariable de 150 duros por cada buque pescador del coral.

Los Capitanes ó Patrones de los buques que hayan de dedicarse á dicha pesca dirigirán sus solicitudes al Representante de España en Marruecos, quien la transmitirá al Encargado de Negocios extranjeros de S. M. el Sultan, el cual expedirá la autorización necesaria, sin poner inconveniente ni dificultad alguna, y recibirá directamente de los Capitanes interesados el importe de los derechos correspondientes, expidiéndoles un documento que acredite haber adquirido el derecho de pescar el coral por el pago de la cantidad estipulada en este artículo.

Serán castigados por el referido Representante de S. M. Católica los Patrones de los buques españoles que sean aprehendidos pescando el coral y no acrediten con el documento expresado haber adquirido el derecho de pesca. Las penas serán proporcionales á la naturaleza de la falta.

Art. 61. Por el presente Tratado se derogan todas las antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, quedando solo subsistentes el Convenio firmado en Tetuan á 24 de Agosto de 1859 y los tratados

celebrados en la misma ciudad de Tetuan y en esta corte en 26 de Abril de 1850 y 30 de Octubre de este año, los cuales conservarán toda su fuerza y vigor en cuanto no este en oposición con sus mismas disposiciones.

Art. 62. Este Tratado se publicará y notificará á los súbditos de ambas Potencias, á fin de que ninguno de ellos ignore sus condiciones, y se enviarán copias á los Gobernadores y Autoridades correspondientes para su mas exacto cumplimiento.

Art. 63. A fin de que las altas partes contratantes puedan mas adelante tratar y convenir en otros arreglos que faciliten todavia mas sus mútuas relaciones y fomenten los intereses de sus respectivos súbditos, se estipula que transcurridos 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos Partes contratantes tendrá derecho de pedir á la otra que se modifique; pero hasta que se haya hecho dicha modificación de común acuerdo, ó concluido y ratificado un nuevo Tratado, continuará el presente rigiendo con plena fuerza y vigor.

Art. 64. El presente Tratado será ratificado por S. M. la Reina de España y por S. M. el Rey de Marruecos, y el canje de las ratificaciones se efectuarán en Tanger en el término de 50 dias, ó antes si fuere posible. Se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de este Tratado: uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros de este reino, cuidando cada una de las dos partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 20 de Noviembre del año de 1861 de la era cristiana, que corresponde al 17 de Chumeda la primera de 1278 de la Egira.

L. S. = (Firmado.) = Saturnino Calderon Collantes.

L. S. = (Firmado.) = El Califá de nuestro Dueño el Principe de los creyentes (á quien Dios favorezca), el Abbés hijo del Principe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado.)

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tanger el 2 de Abril del presente año de 1862, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

ANUNCIOS OFICIALES

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 7 del corriente se ordena la persecucion y

captura del Súbdito francés Enrique Bousquet, acusado de bancarrota fraudulenta y falsificación de documentos de comercio, previniéndose al mismo tiempo que sean recogidos cuantos efectos y valores se encuentren en poder del reo, cuyas señas personales se expresan á continuación.

Estatura un metro y centímetros, edad 42 años, frente despejada, nariz aguileña, ojos azules, boca regular, barba redonda, cara redonda, cejas, pelo muy canoso, cabeza un poco calba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes por si llegase á presentarse en los pueblos de su mando procuren su captura y remision á este Gobierno militar. Segovia 21 de Abril de 1862 = El Brigadier Gobernador militar, José Dumet.

Debiendo subastarse la adquisición de prendas para los individuos de este tercio que sean de nueva entrada en el mismo, y para los que les convenga voluntariamente adquirirlas, correspondientes al vestuario, correaje, sombreros y calzado, todo para la fuerza de ambas armas, y con sujecion á lo dispuesto en circulares de 29 de Diciembre de 1849, 31 y 4 de Diciembre de 1856 y 16 de Abril de 1859, se anuncia al público, para los que quieran interesarse en la construccion de dichos efectos. Se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse, en mi despacho, Pabellon del cuartel que ocupa la fuerza del Tercio en esta Corte. La subasta tendrá lugar el dia 20 de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana en el sitio citado, ante la Junta de dicho Tercio, reunida que estará al efecto, en inteligencia que la licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, y todo aquel que haga proposiciones deberá presentar tipos de las prendas que se comprometa á construir. = El Coronel primer Gefé, José Fernandez de Terán. = Es copia: El Comandante, Agustín Lopez Coca.

Segovia, 1.º de Mayo de 1862.

Por Real orden de 7 del corriente se ordena la persecucion y